



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 62379/2015 - TOLOZA, OSCAR DANIEL c/ GALENO ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admitió parcialmente el reclamo, es apelada por el actor según los términos de fs. 168/172, que no merecieron réplica de la contraria.

A fs. 173 el letrado del actor apela sus honorarios por estimarlos reducidos.

II - En lo que respecta a la queja del demandante, adelantó que no tendrá favorable recepción.

Para así decidir, he tenido en cuenta que si bien presenta una incapacidad física del 13,12 % t.o (incluidos los índices de ponderación) como consecuencia de la afección de su rodilla izquierda, producto de haberse trastabillado al bajar de la camioneta de la empleadora el día 13/04/15, lo cual arriba firme a esta alzada, lo cierto es que por resultar la determinación de la relación causal entre el evento dañoso y dicha incapacidad facultad del juzgador, coincido con el magistrado que me precede en que la incapacidad psicológica determinada por el perito médico -sobre la base del informe psicotécnico agregado a fs. 132-, carece de relación causal con la mencionada disminución física.

En efecto, sin perjuicio de los fundamentos expuestos por el Sr. Juez *a quo* al decidir el tópico, advierto que del mencionado informe psicotécnico se desprende que el demandante padece de una personalidad de base estructurada neuróticamente y que incluso la profesional que emitió dicho informe (María Eugenia Lobo) no expuso siquiera porcentaje alguno de incapacidad y sólo se remitió a sugerir sesiones de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

terapia por tan sólo seis (6) meses, lo cual ilustra que el 10 % t.o. de incapacidad ponderado por el perito médico de autos (cfr. fs. 135), no se condice con aquel informe.

Por demás, no puedo dejar de destacar que los jueces poseen respecto de la prueba pericial médica las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, con la amplitud que le adjudica la ley, incluso para apartarse de sus conclusiones, y es en razón de los fundamentos antes expuestos, que considero que lo dictaminado respecto de la incapacidad psicológica -como dije- no encuentra respaldo en las circunstancias acreditadas en autos que permitan establecer la relación de causalidad exigibles para concluir que la misma es consecuencia directa del accidente padecido por el trabajador (cf. arts. 377 y 386 del CPCCN).

Ahora bien, en lo atinente a la decisión que el magistrado ha dejado expuesta en cuanto a la remisión de estas actuaciones a la justicia penal para la averiguación de los presuntos delitos que menciona a fs. 165vta., más allá de lo opinable que resultaría la cuestión, estimo que ante la eventual comisión de un delito es decisión del funcionario público interviniente la de efectuar las denuncias que estime corresponder ante las jurisdicciones correspondientes - que en relación con ello no resulta ser la de este Fuero-, por supuesto con las eventuales responsabilidades que ello acarrea, por lo cual considero que la cuestión excede el marco de la controversia.

Por todo ello, entonces, aconsejo confirmar lo resuelto.

III - En cuanto al disenso que expone el demandante por la forma en que fueron impuestas las costas de grado anterior, considero que más allá de que no se haya acreditado que la incapacidad psicológica que presenta fuera consecuencia del accidente de autos, lo cierto es que demostró encontrarse incapacitado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

físicamente y que ello fue el reclamo principal de autos.

Por lo tanto, siendo que no existe norma alguna que en esta materia imponga atenerse a una pauta matemática exacta, soy de opinión que corresponde modificar este aspecto del fallo recurrido e imponer las costas de grado anterior a cargo de la demandada vencida en lo principal (cf. art. 68, 1° párr., CPCCN).

IV - Respecto de los honorarios regulados en la anterior instancia, que fueron cuestionados por el letrado del actor, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo por dicho profesional, evaluadas en el marco del valor económico en juego y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), aconsejo confirmar los emolumentos que ele fueron discernidos en el fallo apelado, por resultar acordes con esos parámetros (cf. art. 38, L.O. y demás normas arancelarias aplicables).

V - Por la forma en que se resuelve el recurso y ante la ausencia de réplica, aconsejo imponer las costas de alzada en el orden causado (cf. art. 68, 2° párr., CPCCN) y que se regulen los honorarios de la representación letrada del actor por sus labores en esta alzada en el 25 % de cuanto le corresponda percibir por sus labores en primera instancia (art. 14, ley 21.839).

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Confirmar la sentencia de grado anterior en lo que fue materia de apelación, con excepción de las costas que se modifican y se imponen a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

cargo de la demandada; **2)** Imponer las costas de alzada en el orden causado; **3)** Regular los honorarios de la representación letrada del actor por sus labores en esta alzada en el 25 % de cuanto le corresponda percibir por sus labores en primera instancia y **4)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Ante mí:

HEW

